

los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ò entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los Cocheros, y lo demas que previenen los Vandos.

III<sup>o</sup>

Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde el dia de la publicacion de esta Ley, à todos los que quieran y necesiten servirse de Caballos extrangeros, pasados los quales, no se permitirá su introduccion en el Reyno sin que preceda para ello mi Real licencia.

IV<sup>o</sup>

A los contraventores de esta Pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador; y por la tercera perderà el Dueño las Mulas ò Caballos de exceso, con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

V<sup>o</sup>

Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ò nõ esta Pragmática; luego que se empiece à executar.

VI<sup>o</sup>

Ultimamente prohibo las fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reino, à excepcion de los que hubiere concesion perpetua ò temporal con destino público de sus productos útil ó piadoso, pues en quanto á éstas examinará el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ò arbitrios ántes de que se verifique la cesacion ò suspension de ellas, y me lo propondrà para la resolucion que convenga tomar. Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual ordeno y mando à todos los Jueces y Justicias de estos mis Reinos, y à los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como

